RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro. :	66001-31-05-004-2017-00444-01
Demandante:	Alejandra Garcés Jaramillo
Demandado:	I.P.S. Medifarma S.A.S.
Juzgado de Origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	**Contrato de trabajo, presunción del artículo 24 del CST no desvirtuada por el demandado; acreencias laborales**

Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en acta de discusión 25 del 19-02-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alejandra Garcés Jaramillo** contra **la I.P.S. Medifarma S.A.S.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Alejandra Garcés Jaramillo pretende que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido desde el 14/07/2014 hasta el 31/03/2016, y por ello, se declare la ineficacia del contrato por obra o laboral mediante el cual fue contratada.

En consecuencia, solicitó el pago de las prestaciones sociales y vacaciones generadas durante la vinculación laboral que transcurrió entre el 14/07/2014 y el 31/12/2014. También pretendió el pago de los salarios de mayo y agosto de 2015, así como los intereses a las cesantías, primas y vacaciones durante los extremos transcurridos entre el 16/02/2015 al 31/03/2016, así como la sanción moratoria.

Como fundamento de dichas pretensiones narró que *i)* prestó sus servicios a la I.P.S. Medifarma S.A.S. a través de un contrato de trabajo por obra o labor entre el 14/07/2014 y el 31/12/2014, luego desde el 14/02/2015 hasta el 31/03/2016; *ii)* se desempeñó como "*promotora demanda inducida"; iii)* el salario pactado fue de $911.000 que incluía el auxilio de transporte; *iv)* durante la vinculación laboral no se pagaron completamente sus prestaciones sociales, ni los salarios de mayo y agosto de 2015.

I.P.S. Medifarma S.A.S., representada por curador *ad litem*, se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que ninguna prueba daba cuenta de la relación por contrato de trabajo aducida en la demanda, sin que los pantallazos de whastapp constituyan "*plena prueba".* Además, frente a la certificación laboral manifestó que "*no los aceptaba y nos oponemos a que sean tenidos como plena prueba, en vista de que no se encuentran autenticados y no han sido ratificados dentro del plenario".* Presentó como medios de defensa los que denominó "*prescripción, buena fe y cobro de lo no debido".*

2. Crónica procesal

La citación para notificación personal fue remitida a la dirección indicada en el libelo genitor que coincide con el certificado de existencia y representación legal – Carrera 14 Bis, 10-17 Barrio Los Alpes, Pereira – (fls. 24 y 48 c. 1), que no pudo ser entregada porque el inmueble se encuentra "desocupado" (fl. 48 vto. c. 1).

Luego, el 16/06/2018 la demandante informó la nueva dirección de la demandada acompañada del certificado de existencia y representación legal – Calle 24 N 6-42, Pereira, Risaralda – y correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com (fls. 50 y 51

c. 1). Lugar al que enviada la citación para notificación tampoco pudo ser entregado porque el inmueble "permanece cerrado, no hay quien reciba, informa portero que la entidad fue liquidada" (fls. 57 y 57 vto. c. 1). Por tercera vez, la demanda informa una nueva dirección "Calle 16 Bis #10-09, Pereira" y los correos info@ipsmedifarma.com, siau@ipsmedifarma.com, maria.delcastillo@ipsmedifarma.com (fl. 60 c. 1).

Citación que sí fue entregada bajo la indicación "*carrera 16 Bis No. 10-09 Barrio Pinares en Pereira. La notificación fue recibida por Ana María Montoya (…) funcionaria, se manifiesta que la entidad sí opera en esta dirección, quien recibe se compromete a entregar la notificación"* (fl. 63 y 63 vto. c. 1).

Luego, fue remitido el aviso que también fue entregado en la dirección indicada (fl. 65 y 65 vto. c. 1) y ante la ausencia de comparecencia para notificarse el 01/11/2018 se nombró curador *ad litem* y se ordenó su emplazamiento (fl. 67 c. 1), que una vez realizado (fl. 91 y 92 c. 1) cuenta con la constancia de su permanencia en la página web del medio de comunicación durante el término del emplazamiento (fl. 92 vto. c. 1) y además, se realizó el registro en el sistema nacional de personas emplazadas (fl. 93 c. 1), que consultado vía web se encuentra en modo público - https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx -.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda que transcurrió desde el 16/02/2015 hasta el 31/03/2016. En consecuencia, en el numeral segundo de la decisión condenó a la I.P.S. Medifarma S.A.S. al pago de las vacaciones, la prima de servicios y los intereses a las cesantías.

Condenó al pago de la sanción moratoria a partir del 01/04/2016 hasta el 31/03/2018 a razón de $27.9333 y a partir del 01/04/2018 a los intereses conforme a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el valor de las acreencias laborales a pagar y hasta su pago total. Por último, adicionó la decisión para condenar también al pago de las cesantías.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que la demandante logró acreditar la prestación personal del servicio a favor de la demandada como se desprendía de la certificación laboral, la testigo y los extractos bancarios pero únicamente a partir del 16/02/2015 y hasta el 31/03/2016, puesto que ninguna prueba allegó para el periodo anterior pretendido en el libelo genitor.

En cuanto al salario tuvo uno de menor valor al pretendido, como se desprendía de la certificación allegada por el empleador. En cuanto al pago de las acreencias la demandada ninguna prueba allegó de haber sufragado tales emolumentos, por lo que había lugar a pagarlos.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión el curador *ad litem* de la I.P.S. Medifarma S.A.S. imploró la revocatoria total de la decisión pues no se logró acreditar la existencia de la relación laboral pues las pruebas fueron débiles y la única testigo fue de oídas a partir de diciembre de 2015, máxime que ninguna prueba se allegó de la subordinación laboral.

Por otro lado, reprochó los hitos temporales de la relación laboral, especialmente el final pues la testigo apenas pudo dar fe de la prestación del servicio hasta diciembre de 2015, momento a partir del cual la testigo dejó de trabajar sin que las conversaciones entre la demandante, la testigo y un grupo de amigos pueda acreditar la duración de la relación laboral hasta marzo de 2016.

También mostró su inconformidad con el salario hallado en tanto que, aun cuando la certificación laboral determinó dicho valor, lo cierto es que los pagos en los extractos bancarios fueron irregulares, máxime que la testigo aseguró que en los meses de junio y julio les dejaron de pagar los salarios y en compensación a la testigo le entregaron unos electrodomésticos, pero no a la demandante, entonces no hubo remuneración.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Una vez la juzgadora de primer grado finalizó la parte resolutiva de la decisión, procedió a **adicionar** el numeral segundo de la sentencia para condenar a la demandada a pagar también **las cesantías,** rubro por el que en ningún momento se pronunció en la parte motiva de la providencia; sin embargo, luego de sustentado el recurso de alzada, la *a quo* **aclaró** la decisión, esta vez, para **eliminar** dicha condena a **cesantías** del aludido numeral segundo bajo el argumento de que sí había sido pagado a la demandante como se desprendía de la misma demanda.

Actuación que implicó una trasgresión a la prohibición contenida en el artículo 285 del C.G.P. que predica que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin que la precitada aclaración apareciera como un modo auténtico de aclarar una decisión pues contrario a la presencia de conceptos o frases que ofrecieran motivos de duda, la *a quo* revocó una decisión que ella misma había proferido.

Situación anómala que ningún efecto tiene ante la vulneración del principio de seguridad jurídica, pues admitir tales actuaciones implicaría que las sentencias de segundo grado resultaran inocuas ante los cambios inusitados de los jueces de primer grado.

En consecuencia, se mantendrá la decisión de condenar en cesantías a Medifarma S.A.S. en la cuantía antes dicha y procederá esta Colegiatura a analizar el recurso de alzada.

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda?

ii) ¿Se acreditaron los extremos de la relación laboral?, ¿Cuál fue el salario pactado?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Elementos del contrato de trabajo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal[1].

2.1.1. Fundamento fáctico

El recurso de apelación elevado por la demandada se centra principalmente en la ausencia de vínculo laboral pues no se acreditó la subordinación; argumento a todas luces desacertado en tanto que la ley exige al trabajador apenas demostrar la prestación personal del servicio para presumir la existencia del contrato de trabajo y en ese sentido, el empleador debía desvirtuar la misma evidenciar independencia y autonomía, aspecto que ahora no se acreditó.

En efecto, obra en el expediente certificación emitida por la demandada el 26/08/2016 en la que dio constancia de que la demandante laboró a través de "*contrato a término indefinido"* como "*promotor de demanda inducida"* (fl. 13 c. 1). Certificación frente a la cual el curador *ad litem* al contestar la demanda adujo que "*no los aceptaba y nos oponemos a que sean tenidos como plena prueba, en vista de que no se encuentran autenticados y no han sido ratificados dentro del plenario"* (fl. 72 c. 1).

Pronunciamiento del que no se desprende con certeza si lo que proponía al contestar la demanda era una tacha de falsedad o el desconocimiento del

[1] Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

documento; sin embargo, la misma no prospera a más de que ninguna prueba allegó en sustentación de la misma, la sustentación de la falsedad apenas consiste en que no estaba autenticado, olvidando que precisamente dicho documento privado del que se tiene certeza de quien lo elaboró y firmó – I.P.S. Medifarma S.A.S. – se presume auténtico y para enervar tal presunción a través de la tacha o desconocimiento debía pedir o allegar por lo menos prueba alguna que diera cuenta del mismo, sin que así se pidiera o aportara como para dar trámite a la tacha o desconocimiento en el curso del proceso – art. 269, 270 y 272 del C.G.P. -. En cuanto a la ratificación es preciso anunciar que sus efectos apenas se derivarían si el documento en cita hubiese sido emanado de un tercero, situación que no es la de ahora – art. 262 del C.G.P. -.

Puestas de ese modo las cosas la certificación emitida por la demandada da cuenta del vínculo laboral, que se confirma con el testimonio de Mayelly Giraldo Quintero que afirmó haber sido compañera de trabajo de la demandante, pues ejecutaban las mismas actividades consistentes en la visita puerta a puerta de los usuarios en salud para tomarles la presión, entre otros, y así redirigirlos a la institución médica para controles en las instalaciones de la I.P.S. Medifarma S.A.S. Concretamente relató que la jefe Claudia Báez era quien les indicaba a qué lugares de la ciudad debían asistir, y que el horario laboral era de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. del que para ausentarse debían pedir permiso.

Por último, obran los estados de cuenta emitidos por Bancolombia respecto de la cuenta bancaria de la demandante en la que se anotan "*pago de nom IPS Medifarma S."* para los meses enero, febrero y marzo de 2015 (fls. 16 a 17 c. 1) y enero, febrero, abril, junio (fls. 18 a 19 c. 1) por valores fluctuantes de $319.360, $811.864, $841.996, $456.000, $821.846, $844.960, $300.000.

Declaración que en conjunto con la prueba documental evidencia que Alejandra Garcés Jaramillo prestó personalmente su servicio a favor de la I.P.S. Medifarma S.A.S., sin que la demandada allegara prueba alguna que diera cuenta de la autonomía e independencia que debía ostentar la demandante como para romper la presunción que pesaba en su contra, pues aun cuando recibió las citaciones para notificación personal y por aviso, omitió asistir al despacho de conocimiento para notificarse de la demanda, dejando su defensa al curador *ad litem*.

Por último, ningún valor probatorio se otorgará a los pantallazos de whatsapp como requirió el apelante en la medida que se desconoce el interlocutor que allí se muestra como "*sandra nomina"* (fl. 21 c. 1), y por ello la ausencia de certeza sobre la persona a quien se atribuye el mismo impide otorgarle el valor probatorio pertinente.

2.2. Hitos temporales y salario

En tanto que el curador *ad litem* mostró su inconformidad frente a los hitos temporales y el salario acreditado es preciso acotar que la parte demandante también debe demostrar los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[2], y resultan necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[3] en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

En cuanto al salario el mismo debe aparecer acreditado en el plenario de lo contrario se tendrá el mínimo legal mensual vigente tal como lo dispone el artículo 145 del C.S.T. y la decisión de la Corte Suprema de Justicia SL4192-2019.

2.2.1 Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se desprende que tal como lo afirma el apelante, la única testigo apenas pudo dar cuenta de la prestación personal del servicio de Alejandra Garcés Jaramillo a favor de la I.P.S. Medifarma S.A.S. desde el la trabajadora el 16/02/2015 hasta el último día de diciembre de ese mismo año, pues al igual que la demandante comenzó a laborar el mismo día pero el contrato que la testigo tenía con la demandada finalizó en diciembre, por lo que en manera alguna

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.
[3] Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019.

podía dar cuenta de los meses subsiguientes y por ende, el hito final debía circunscribirse a tal fecha.

No obstante, en tanto al plenario se llegó la certificación laboral emitida por la misma demandada en la que se indicó que la demandante prestó sus servicios a la demandada bajo contrato de trabajo a término indefinido desde el "*16 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2016, contando con una contraprestación por sus servicios correspondiente a ochocientos treinta y ocho mil pesos m/cte. ($838000)"* (fl. 13 c. 1), resulta mas que suficiente para dar cuenta de dicho hito final en confirmación a lo concluido en primer grado que se refuerza aunque levemente con el testimonio de Mallely Giraldo Quintero que aseguró que después de que finalizó el contrato de ella, asistió a las instalaciones de Medifarma S.A.S. y vio a la demandante allí ejecutando labores de ingreso de datos recogidos puerta a puerta al sistema.

En cuanto al salario, la misma certificación dio cuenta de que ascendía a $838.000 y si bien los extractos bancarios muestran sumas fluctuantes, las mismas en ocasiones son inferiores y en otras superiores a dicho valor, por lo que tampoco podría desdecirse de la certificación. Al punto es preciso aclarar que la testigo Mallely Giraldo Quintero relató que a partir de junio o julio de 2015 el pago de los salarios se vio afectado pues no se entregaba completo, sino que se abonaba algún valor y se compensaba con algún bono de víveres que las trabajadoras podían intercambiar en algún establecimiento; relato del que se aclara la razón por la cual en algunos meses el salario consignado fuera inferior a los $838.000 pactado en la certificación laboral.

En consecuencia, fracasan parcialmente los argumentos de la apelación presentados por el curador ad litem de la demandada y se confirmará la decisión de primer grado, salvo la adición realizada por la *a quo* al numeral 2º de la decisión mediante la cual condenó a la demandada al pago de las cesantías, pues en la medida que el recurrente solicitó la revocatoria total de la decisión hablita a esta Corporación a su estudio y en este caso, el demandante confesó en los hechos 7 y 8 su pago, máxime que ninguna pretensión elevó en ese sentido.

Lo anterior tiene lugar, en tanto que ningún efecto tiene la "*aclaración"* que hizo la *a quo* después de la sustención de la apelación respecto al numeral 2º, pues el juez no puede revocar su propia decisión (art. 285 del C.G.P).

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se confirmará parcialmente la decisión apelada, salvo la adición de condena a las cesantías que se revocará para excluir de la decisión. Sin costas ante la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alejandra Garcés Jaramillo** contra **la I.P.S. Medifarma S.A.S., salvo** la adición realizada por la *a quo* al numeral 2º de la decisión para condenar al pago de las cesantías que se **REVOCA** en esta instancia para excluir esta condena.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notificación surtida en estados.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÌA CAIDEDO CALDERÓN

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a3cdd3ee6087471527d504322718f73a54698d0d7420b8fb36cc9026d9a7d**
Documento generado en 24/02/2021 06:58:50 AM